

98-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución agregada a folio 26 se requirió informe al Director General de Migración y Extranjería sobre los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento. En ese contexto, se ha recibido informe suscrito por el Jefe ad honorem del Departamento de Movimiento Migratorio de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) [fs. 30 al 32].

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar del caso contra la señora [REDACTED] Directora de la Escuela de Educación Parvularia [REDACTED] departamento de Morazán, por cuanto durante los meses de enero, abril y agosto de dos mil veintiuno habría viajado a los Estados Unidos de América y se presentaría una semana después de iniciadas las labores.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en los informes suscritos por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología (fs. 5 al 18) y Jefe Ad Honorem del Departamento de Movimiento Migratorio de la DGME (fs. 30 al 32), y la documentación anexa, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre los meses de enero a agosto de dos mil veintiuno la señora [REDACTED] se desempeñó como directora interina de la Escuela Parvularia “Caroline Kennedy” del municipio de Jocoro, departamento de Morazán, como consta en copia certificada de acuerdo número 13-0084 del Ministerio de Educación (MINED) de fecha veintidós de febrero de dos mil doce [fs. 16 al 18] e informe rendido por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología [fs. 5 y 6].

ii) En el referido período la señora [REDACTED] tenía las funciones designadas de conformidad al artículo 36 de la Ley de la Carrera Docente, su jefe inmediato era el licenciado [REDACTED] y su horario de trabajo era desde las siete hasta las doce horas con diez minutos. El mecanismo para verificar el cumplimiento de su jornada laboral era por medio del libro de asistencia, siendo la Subdirectora de dicha Escuela quien llevaba el control del mismo; como consta en el informe rendido por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología [fs. 5 y 6].

iii) Durante el lapso en comento la señora [REDACTED] solicitó las siguientes licencias: a) desde el día once al trece de mayo de dos mil veintiuno, por enfermedad con certificado de incapacidad médica con goce de sueldo; b) desde el día nueve al trece de agosto de dos mil veintiuno, permiso personal con goce de sueldo; c) desde el día dieciséis al veinte de agosto de dos mil veintiuno, permiso personal sin goce de sueldo, como consta en copias certificadas de las respectivas licencias (fs. 12 al 15) e informe rendido por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología (fs. 5 y 6).

8800000

iv) No se tienen reportes o señalamientos en contra de la [REDACTED] por ausencias injustificadas o incumplimiento de la jornada laboral entre los meses de enero a agosto de dos mil veintiuno (fs. 5 y 6).

v) La señora [REDACTED] realizó diferentes viajes desde El Salvador (E.S.) hacia los Estados Unidos de América (EE.UU.) con el siguiente detalle: a) El día veinte de diciembre de dos mil veinte salió de E.S. hacia los EE.UU. y regresó el día diez de enero de dos mil veintiuno; b) el día treinta y uno de julio de dos mil veintiuno salió de E.S. hacia los EE.UU. y regresó el día veintidós de agosto de dos mil veintiuno; como consta en copia certificada de movimientos migratorios vía aérea de dicha señora correspondiente al período sujeto a investigación (f. 32).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el período comprendido entre los meses de enero a agosto de dos mil veintiuno la señora [REDACTED] se desempeñó como directora interina de la Escuela Parvularia "Caroline Kennedy" del municipio de Jocoro, departamento de Morazán.

Si bien el informante manifestó que la referida señora se habría ausentado de sus labores durante los meses de enero, abril y agosto de dos mil veintiuno por realizar viajes a los Estados Unidos de América; se advierte que, del informe de los movimientos migratorios de la misma, la investigada únicamente habría viajado hacia los EE.UU. durante los meses de enero y agosto.

Ahora bien, se repara que, de conformidad a la Circular Ministerial N° 1 de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, suscrita por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, se indicó que el personal docente ya no debían presentarse a sus labores a partir del día siete de enero de ese mismo año, sino que continuarían trabajando desde sus casas e iniciarían sus labores a partir del día once de enero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, se advierte que, al momento que la señora se encontraba fuera del país en el mes de enero de dos mil veintiuno –desde el día uno al diez–, las labores en los centros educativos nacionales no habían dado inicio, sino que dichas actividades institucionales comenzaron a partir del día once de enero de dos mil veintiuno; es decir, un día después que la investigada arribó a El Salvador.

Asimismo, la señora [REDACTED] solicitó permiso personal sin goce de sueldo desde el día dieciséis al veinte de agosto de dos mil veintiuno. Al respecto, el artículo 1 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos estipula que del primero al seis de agosto de cada año gozan de licencia los empleados públicos a título de vacaciones.

Así, debe precisarse que de conformidad al art. 5 numeral 1) de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se habilita a que se concedan licencias con goce de sueldo por enfermedad; y, el art. 6 de dicho cuerpo normativo establece, además, que "proceden las licencias con goce de sueldo, por enfermedad, en el caso de que ésta incapacite al

empleado para un trabajo eficaz o vuelva imperioso el descanso del paciente para su curación, estos extremos (...), deberán comprobarse por medio de una certificación extendida por un médico (...)".

Consecuentemente, cuando se conceden licencias permitidas por la ley, correctamente tramitadas y otorgadas, las autoridades de las instituciones públicas no tienen control sobre las actividades que realiza el servidor público que goza de las mismas, pues no se encuentra dentro de la institución pública o sometido a un horario ordinario de trabajo, v. gr. de las licencias personales o por enfermedad justificadas con incapacidades médicas; mismo criterio que fue anteriormente adoptado en las resoluciones dictadas en los casos referencias 179-A-16, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, y 10-O-18 del día dos de diciembre de ese mismo año.

Finalmente, se repara que no se tienen reportes o señalamientos por el supuesto incumplimiento o ausencias injustificadas contra la señora [REDACTED]. Por el contrario, existe la licencia antes mencionada que justificó su ausencia a sus labores en el mes de agosto de dos mil veintiuno.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", establecida en el art. 6 letra e) de ese cuerpo normativo; por parte de la señora [REDACTED].

Por cuanto que, a partir de la investigación preliminar se ha determinado que no existe indicios que permitan establecer que durante los meses de enero, abril y agosto la señora [REDACTED] habría incumplido con su jornada laboral por los argumentos antes indicados.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN